

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de junio del año 2026, el Tribunal de Impugnación integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “F. L. E. S/ ABUSO SEXUAL”, legajo MPF-RO-00382-2024.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal la doctora Verónica Villarruel, por la Defensa el doctor Horacio Marcial Peralta y el imputado L. E. F.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso la Fiscalía no tuvo objeción, de tal modo se resolvió tenerlo por admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo, forma y los requisitos de objetividad y subjetividad (arts. 222, 230, 233 y ccdtes. del CPP).

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 30/04/2026 el Tribunal de Juicio de la Iida Circunscripción judicial, resolvió CONDENAR a L. E. F. a la pena de 6 (SEIS) AÑOS DE PRISIÓN efectiva, accesorias legales del art. 12 y al pago de las costas del proceso atento resultar perdidoso (arts. 26 y 29 inc. 3 del CP y 266 y 267 del CPP), por ser penalmente responsable de los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, conforme los arts. 45, 119, 1er. y 3er. párrafos del CP, por los cuales fuera acusado en juicio durante el alegato de clausura (art. 189, 190 y 191 del CPP).

Consta que se acusó y condenó por el siguiente hecho:

“Ocurrido en la ciudad de General Roca (R.N.), en fecha no precisada con exactitud, pero ubicable entre la noche del día 22 de Enero del 2024 y la madrugada del día 23 de Enero del 2024, en el domicilio ubicado en calle, donde reside L.F. junto a su padre y su novia A. R.. En la oportunidad, L. F. se metió en la cama donde se encontraban durmiendo su novia A. R. y la prima de ésta, la adolescente L. A. Z. de 15 años de edad, se acostó entre ambas y abusó sexualmente de L.. Consistiendo dichos actos en que con sus manos F. le realizo tocamientos en el glúteo y la vagina de L., por encima de su ropa, luego de lo cual F. le introdujo sus dedos en la vagina a L. Ante esta situación, L. despertó e intentó correrse

del lugar pero F. continuó efectuándole tocamientos en el glúteo y en todo su cuerpo hasta que se despertó A. y se fueron juntos a la otra habitación” (página 1 de la sentencia).

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS

Defensa

Aduce una valoración fragmentaria y selectiva de la prueba, en tanto se seleccionaron los elementos que favorecen la hipótesis acusatoria, se omitió ponderar prueba de descargo y se otorgó un valor concluyente a testimonios contradictorios, contaminados e imprecisos.

Afirma que G. C. declaró que la víctima sufre un enorme estado de angustia, lo que no ha sido corroborado por ningún otro testimonio y ha sido rebatido por los profesionales intervinientes, que la Lic. Sara Garcia y la Lic. Virginia

Ansola indicaron que la niña ya venia con un estado de angustia anterior.

Argumenta que todo el estado de angustia presentado por la madre ha sido rebatido por la propia víctima en la Cámara Gesell. Por su parte, que la prima dijo que no le dio importancia al hecho hasta el momento de ser interpretada la acción por parte de su familia, que la Sra. G. B., directora de la escuela, dijo que tenía una deficiencia escolar de vieja data y que los testimonios de la Lic. Sara Garcia y la Lic. Virginia Ansola devienen contrarios a la teoría expresada por el MPF, ello, en relación a su rendimiento, vínculos familiares, problemas alimenticios, trastorno del sueño y que no hay indicadores de abuso sexual.

Por su parte, que la víctima no es clara al describir lo ocurrido y no puede justificar muchos detalles brindados, mientras que la única testigo presencial del hecho, prima de la víctima y ex del imputado, dijo que este nunca estuvo a su lado.

Por último, que existe una inversión indebida de la carga probatoria, pues el juzgador indicó que la posición esgrimida por la defensa no llegó a rebatir lo establecido por el MPF, cuando es deber de este último demostrar el grado de culpabilidad del imputado.

Indica que se vulneró el principio in dubio pro reo.

Fiscalía

Esboza que existe una discrepancia subjetiva con lo resuelto pues el tribunal de juicio realizó una valoración sistemática y detallada, acorde a la prueba producida, utilizando tanto la sana crítica como los lineamientos de perspectiva de género y de niñez.

Alega que la Sra. A. R., pareja del imputado, si bien estaba presente al momento de los hechos se encontraba durmiendo, con lo cual no hay posibilidades de que haya podido

ver o escuchar algo.

Sobre el relato de la víctima, argumenta que el tribunal valoró la integridad y la credibilidad del relato, mientras que las licenciadas Ansola y García establecieron que la mencionada tiene escasos mecanismos de protección, que solamente reacciona cuando otra persona le insta a hacerlo, como sucedió en esta instancia y que no le restó importancia a la situación, no podía contarle.

Aduce que la Sra. G. C., mamá de la víctima, declaró sobre los trastornos de sueño y alimentarios, que esto encuentra respaldo en lo dicho por N. G., quien habló de los ataques de pánico y la imposibilidad de ir a la escuela, así también en la declaración de M. G., docente y de la señora V. G. B., quien se refirió a su bajo rendimiento académico.

Por su parte, argumenta que se valoró íntegramente la declaración de la Lic. Virginia Ansola de la OFAVI, donde deja claro que al momento de su evaluación estaba multisintomática y con un alto nivel de angustia, así también lo hizo con la Lic. García, quien dijo que no existen elementos per se que indiquen que una persona sufrió abuso sexual, pero que no lo descarta.

Respecto a lo declarado en Cámara Gesell, es decir, el relato sobre cómo ocurrieron los hechos, el tribunal toma en cuenta a la hora de resolver la perspectiva de niñez y de género, porque la víctima no lo supo verbalizarlo y lo hizo por escrito, terminó marcando con su cuerpo lo que sufrió.

Por último, que las circunstancias familiares no influyeron en lograr que la víctima pudiera develar lo que le sucedió, pues le costó develarlo precisamente por no querer perder el vínculo con su prima.

Última palabra defensa

Reitera sus argumentos. Solicita se haga lugar a la impugnación.

Palabra del señor F.

Manifiesta que está de acuerdo con lo dicho por su defensor.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP). Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Los agravios de la defensa son insuficientes para demostrar arbitrariedad pues sólo denotan una mera discrepancia subjetiva. En este sentido, la sentencia en crisis da cumplimiento a la sana crítica racional, la perspectiva de género y la perspectiva de niñez.

La defensa califica de imprecisos y contaminados los elementos de cargo, agravios que carecen de andamio conforme al plexo probatorio.

El Tribunal de Juicio sostuvo de forma correcta que en los delitos que se perpetran en la intimidad, también llamados "entre paredes", el testimonio de la víctima es la columna vertebral de la imputación.

Del análisis de la cámara Gesell, el testimonio de L. no contiene inconsistencias sustanciales. El Tribunal transcribió su declaración y constató un relato con estándares de coherencia interna y una imputación firme y directa contra

L. F.

El agravio basado en que la testigo A. R. (pareja del imputado y prima de la víctima) no escuchó nada en la cama de dos plazas es inocuo. Quedó demostrado que A. estaba dormida por el cansancio apenas inició la película. F. se colocó en el medio de las dos, ejecutando una acción imprevista sin testigos presenciales intentando asegurar su impunidad. Además, que A. haya reanudado su noviazgo con el imputado determina una baja intensidad probatoria de descargo.

La hipótesis defensiva de que la menor estructuró una "ficción o patraña" para captar atención familiar resulta insostenible. Conforme lo sostuvieron el Tribunal y la Fiscalía en su responde, carece de sustento que la adolescente

inventara un hecho de esta gravedad cuando el costo directo fue la pérdida absoluta y definitiva del vínculo con su tía y con su prima A., a quien consideraba una hermana. L. tenía todo para perder y terminó perdiendo ese afecto porque A. eligió defender y volver con el encartado.

La defensa pretendió descontextualizar el informe de la perito forense Sara García. La especialista fue clara: la inexistencia de indicadores clásicos o patognomónicos no descarta el abuso sexual, pues no existen indicadores que per se demuestren el hecho. Es más, la Lic. García descartó de plano cualquier signo de mitomanía en L. Además, citada profesional descarta la teoría de la defensa al confirmar que L. vivía el acercamiento de su padre como algo netamente positivo y que el único quiebre previo fue la independencia de su hermano; es decir, no existía ningún conflicto con el padre

que justificara la necesidad psicopatológica de inventar un trauma para llamar su atención. Así, las circunstancias familiares no tuvieron peso en el develamiento del hecho.

La defensa atacó la circunstancia de "modo" alegando que la menor no verbalizó con fluidez la secuencia y no lloró al detallar el abuso.

Al respecto, la licenciada García detalló que L. posee escasos mecanismos de protección y que ante una amenaza traumática su respuesta clínica es el shock, el congelamiento y el silencio. L. procesa la información de forma tardía y solo habla cuando es instada por un tercero de confianza. Por ello, guardó silencio y solo pudo confesar lo que sufrió cuando su prima N. G. la notó extraña y le insistió a hablar mediante mensajes de Instagram.

Por otra parte, con perspectiva de niñez el Tribunal consideró que la menor suplió las limitaciones de la vía verbal utilizando la forma escrita y el uso de los muñecos articulados.

La defensa pretende utilizar una "pequeña risa" de L. en una charla posterior para relativizar el abuso. El testimonio de N.G. aclaró que estaban hablando de chicos en general y que ella le hizo un chiste para contenerla, provocando esa leve sonrisa. El a quo determinó razonablemente que esa reacción fue solo una manifestación de la angustia en la que estaba inmersa.

La pretensión de aplicar el principio del in dubio pro reo por supuesta falta de correlato con la realidad objetiva queda descartada. Es cierto que la psicóloga dijo que no existen elementos o indicadores per se que indiquen que una persona sufrió abuso sexual y que de las circunstancias del sublite no puede aseverar que el estado de situación de angustia y psicológico de L. sea directamente atribuible al hecho, pero -como antes dije- también señaló que no descarta un abuso sexual.

También quedó probado que el estado de devastación de L. no es una invención de la madre. Es una realidad objetiva respaldada por su prima N., su tía M. y los profesionales. Al momento de las evaluaciones, L. presentaba un cuadro multisintomático: alto nivel de angustia, encierro crónico en su habitación, automutilación (rasguñarse el rostro), ingesta de pastillas con fines autolesivos y un pánico paralizante a salir a la calle por el pavor de volver a cruzarse con F. (como ocurrió en el local "Aquelarre").

El indicio de daño emocional posterior quedó probado con la declaración de la Directora del establecimiento CEM N° 9, V. G. B.. La docente dijo que L. era una

alumna regular a la que le iba bien, y que su debacle académica (asistencia irregular y reprobación absoluta de todo 3° y 4° año) coincide con el periodo temporal en que ocurrieron los hechos (año 2024 en adelante), y no antes de esa fecha.

En definitiva, quedó demostrado mas allá de toda duda razonable la existencia del hecho y la autoría del imputado. L. F. violó la confianza depositada por los padres de la menor y por ésta para vulnerar la integridad sexual de L.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la impugnación deducida por la Defensa. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella, dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del Juez que me precede en orden de votación, pronunciándome en igual sentido. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Que en razón de lo resuelto las costas se imponen a L. E. F. por resultar perdidoso (artículo 266, CPP), regulando los honorarios del doctor Horacio Marcial Peralta en el 25 % de la suma que se asignó al respectivo rol en la anterior instancia, en razón de la naturaleza y complejidad del asunto traído a juicio, el mérito, extensión, calidad y eficacia de la labor profesional desplegada, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella, dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del Juez que me precede en orden de votación, pronunciándome en igual sentido. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la impugnación deducida por la Defensa del señor F.

SEGUNDO: Las costas se imponen a L. E. F. por resultar perdidoso (artículo 266,

CPP), regulando los honorarios del doctor Horacio Marcial Peralta en el 25 % de la suma que se asignó al respectivo rol en la anterior instancia.

TERCERO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°151